

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-68/2018

RECURRENTES: CRESCENCIO CID
HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ
QUINTERO MARTÍNEZ

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **SUP-JE-68/2018**, interpuesto Crescencio Cid Hernández, Saúl Alejandro Cid Celiseo y Felipe de Jesús Hernández Carrillo, quienes se ostentan como miembros de la Unión de Campesinos de Progreso y Trabajo de Nicolás Bravo, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1816/2018**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

SUP-JE-68/2018

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nicolás Bravo, en el Estado de Puebla.

2. Recurso de apelación local TEEP-A-063/2018. En contra de lo anterior, Crescencio Cid Hernández, Saúl Alejandro Cid Celiseo y Felipe de Jesús Hernández Carrillo, ostentándose como miembros de la Unión de Campesinos de Progreso y Trabajo de Nicolás Bravo, interpusieron medio de impugnación.¹

El trece de octubre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución en la que desechó de plano la demanda.

3. Juicio ciudadano federal SCM-JDC-1160/2018. Inconforme, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El dos de noviembre posterior, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en la que determinó, por una parte, la inviabilidad de la solicitud de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla, y por otra, revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, ordenando al tribunal electoral local que determinara la procedencia de una elección por usos y costumbres, para lo que, entre otros mecanismos, debía desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades y consultas, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración SUP-REC-1816/2018.

¹ Cabe precisar que referido medio de impugnación fue presentado originalmente ante la Sala Superior, quien lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México y esta, a su vez, lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Interposición. El seis de noviembre del año en curso, los actores interpusieron recurso de reconsideración, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional.

2. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en la que **desechó** el medio de impugnación, al no surtir el requisito especial de procedencia vinculado con la existencia de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, que fuera alegado en la demanda de reconsideración.

TERCERO. Juicio electoral.

1. Presentación. Inconformes con la resolución anterior, Crescencio Cid Hernández, Saúl Alejandro Cid Celiseo y Felipe de Jesús Hernández Carrillo, ostentándose como miembros de la Unión de Campesinos de Progreso y Trabajo de Nicolás Bravo, promovieron el presente juicio electoral mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno de expediente. Posteriormente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JE-68/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales para el conocimiento de aquéllos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1816/2018**.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el medio de impugnación intentado deviene **improcedente**, toda vez que la parte actora controvierte una determinación emitida por este órgano jurisdiccional, la cual, por mandato constitucional es definitiva e inatacable, como se razona a continuación.

De conformidad con los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe la posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

En el caso, los actores controvierten la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-1816/2018**, que desechó la demanda interpuesta al no colmarse el requisito especial de procedencia vinculado con la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, y que ello fuera alegado en el escrito de reconsideración.

En el referido recurso de reconsideración, los actores controvirtieron la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano SCM-JDC-1160/2018, en la que, por una parte, se precisó que la pretensión de los entonces promoventes del medio de impugnación local constituía el respeto a su forma tradicional de elegir las autoridades del Municipio, asimismo, que en los próximos comicios se tomara en consideración su autodeterminación y, para que, al efecto, se les permitiera elegir a personas del mismo Municipio para los cargos municipales.

De ese modo, la Sala Regional ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinara la factibilidad para la realización de elecciones por usos y costumbres en el municipio de Nicolás Bravo, Puebla, a través de la verificación, mediante todos los medios atinentes e información objetiva, que demuestre la

existencia histórica de un sistema normativo interno, para lo que, entre otros, detalló que se podían desahogar peritajes, entrevistas con habitantes e informes de autoridades, consultas, etc., a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Asimismo, la Sala Regional determinó la inviabilidad de la solicitud de nulidad de la elección del referido Ayuntamiento.

Al efecto, la Sala Superior **desechó** la demanda de recurso de reconsideración, por considerar que la controversia abordada por la Sala Regional constituía temas de estricta legalidad.

En ese sentido, en la demanda del presente recurso de reconsideración, los actores combaten la ejecutoria de la Sala Superior, la cual, como se anticipó, tiene el carácter de definitiva e inatacable, es inconcuso que el presente medio de impugnación deviene improcedente.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JE-68/2018